

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2021**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0017-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00600 de fecha 24 de enero del 2020, Informe N° 808-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de diciembre del 2020 de fecha 22 de diciembre del 2020, Escrito de Registro N° 00396 de fecha 27 de enero del 2021, Informe N° 0113-2021-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 08 de febrero del 2021, y demás actuados en doscientos cuarenta y uno (241) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se resolvió **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0017-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 14 de enero del 2020, por el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1**. Consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, **incumplimiento calificado como Grave**, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Asimismo se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral **41.1.2.2** del artículo 41° que establece: **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas; incumplimiento detectado conforme al cuadro a fojas (155-168) y al cuadro de consolidado de viajes a (fojas 169) en donde se aprecia la cantidad de viajes que realiza la empresa **entre los días 27,29 y 31 de mayo y el 01, 03, 05, 10, 12, 14, 15,17 y 20** de junio del presente año, motivo por el cual se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

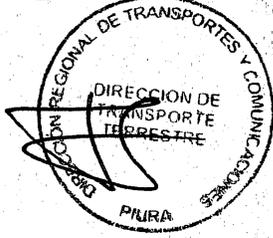
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2021**

Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días (05) hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es por ello precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la propietaria EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., sin embargo no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios ciento noventa y ocho (198), al respecto indicar que la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.** se tiene por bien notificada conforme a lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TU0 de la Ley 27444, que señala lo siguiente: también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. Siendo así, la empresa presenta su descargo con **ESCRITO DE REGISTRO N° 00600 de fecha 24 de enero del 2020.**

Que, con fecha 24 de enero del 2020, el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO** Gerente de la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, cumple con la presentación del **Escrito de Registro N° 00600 con fecha 24 de enero del 2020**, indicando a la letra lo siguiente: "(...) Que, formula su descargo contra la Resolución **Directoral Regional N° 0017-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 14 de enero del 2020**, con la finalidad de que se ordene el archivo definitivo del presente procedimiento por no haberse producido el incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.1.1.2 del anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC**, evidenciando del Informe N° 0772-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de noviembre del 2019, que la autoridad administrativa determina que el servicio brindado por su representada se refiere por las características innatas de un servicio de transporte regular de personas como la regularidad y la continuidad y que al ser un servicio de transporte especial no puede tener en doce (12) días la cantidad de treinta y tres viajes, y que tal imputación se encuadra dentro del supuesto típico de la infracción de **CÓDIGO F.1** la cual de acuerdo a lo dispuesto por el RNAT, sanciona entre otras la conducta de **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA**, además señala que el servicio regular en una modalidad diferente a la autorizada se encuentra regulada en el numeral 3.62 del RNAT debiendo la entidad tener en cuenta el archivo del presente procedimiento por incumplimiento y, en caso lo considere oportuno **APERTURAR** un correcto procedimiento que corresponde a la imputación de la Infracción **CÓDIGO F.1** aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Por otro lado, alega que le imputan la infracción por haber brindado servicio en el vehículo de placa de rodaje N° F2U-966, no siendo la correcta en razón que acorde a la impresión de la **CONSULTA VEHICULAR** en la página web oficial de la SUNARP a fojas doscientos tres (203), tal vehículo no pertenece ni ha pertenecido a su representada, y que por principio de causalidad no pueden atribuirle la conducta por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** referente a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1**. Consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"**, **incumplimiento calificado como Grave**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2021**

Que, de la evaluación realizada al descargo presentado por la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, cabe acotar que el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC establece "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y **detección de incumplimientos e infracciones**, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estipula que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte de personas en el ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, de la evaluación realizada a los fundamentos expuestos por la empresa, dicho argumento es objetivo, en razón que favorece al presunto infractor referido a la tipificación de la infracción como a la sanción en virtud al "**Principio de Irretroactividad**" establecida en el Artículo 248° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo ser tomada en cuenta, a fin de no violentar el "**Principio de Tipicidad**" por cuanto se le ha sujetado a un procedimiento en donde se señala que presuntamente la empresa se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas, fiscalización realizada en el peaje Piura-Chulucanas de manera alterna del 27 de mayo del 2019 al 20 de junio del 2019, y al encontrarse realizando un servicio para el cual no se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0978-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016 para realizar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte en auto colectivo, y de acuerdo a la tipificación dicha conducta encuadra en la infracción al CÓDIGO F.1 Anexo 2 aprobado por D.S 017-2009-MTC como lo indica la empresa recurrente en su descargo, y no en el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) artículo 41.1.1.2 del anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC.

En tal sentido, tomando en consideración el hecho infractor "**realizar un servicio de transporte en una modalidad diferente al autorizado**"; y dotando de uniformidad a todos los procedimientos administrativos que se han venido dando, corresponde que la autoridad administrativa dé la misma tratativa, y a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, en el presente caso, así como a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 248° de la Ley N° 27444, debe proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, así como en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido "Prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente al autorizado", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° del D. S. N° 017-2009-MTC que establece los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: "El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete", razón por la cual corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2021**

017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO"** infracción calificada como Muy GRAVE, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo.

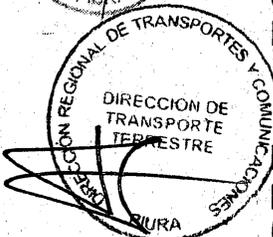
Que, de la correspondiente investigación y calificación de los hechos; cabe precisar que si bien se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por el incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 b) del anexo 1 del decreto supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como GRAVE, **del descargo presentado por la administrada se advierte que el vehículo de placa N° F2U-966**, al momento de la acción de control desde el 27 de mayo al 20 de junio del 2019, no pertenecía a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, sino como es de verse del medio probatorio BOLETA INFORMATIVA a fojas doscientos diecinueve (219) el Titular Registral del vehículo de placa N° F2U-966 es la persona jurídica de **EMPRESA DE TRANSPORTES YEICA E.I.R.L.** cuya fecha de propiedad consta desde el 07 de mayo del 2019, días antes de la acción de control, motivo por el cual al haberse demostrado que no existió el incumplimiento de CÓDIGO C.4 b) numeral 41.1.3.1 corresponde a la autoridad administrativa en conformidad al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)"**, el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante **Resolución Directoral Regional N° 0017-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 14 de enero del 2020.

Que, se advierte a fojas (233 a 235) el Escrito de Registro N° 00396 con fecha 27 de enero del 2021, presentado por la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, el mismo que no evaluado en el presente estado del procedimiento, sin embargo al amparo del artículo 122° del Reglamento D.S N° 017-2009-MTC, se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles a la empresa para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad, por la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118° numeral 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, proceda a la Apertura de Procedimiento Administrativo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.** iniciado en la Resolución Directoral Regional N° 0017-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 14 de enero del 2020, por el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2021**

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el **CÓDIGO C.4 a)** del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado..."*, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación** de la autorización del transportista.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS**, en la modalidad de **AUTO COLECTIVO A LA EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, citado en la Resolución Directoral Regional N° 0017-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 14 de enero del 2020.

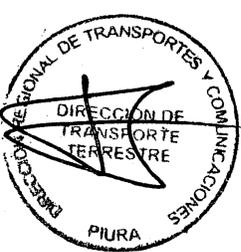
**ARTÍCULO TERCERO:** ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por demostrar que no existió el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en *"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"*, incumplimiento calificado como **Grave**.

**ARTÍCULO CUARTO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"** infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo.

**ARTÍCULO QUINTO:** APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** de los vehículos de placa de rodaje **P1R-664, D9V-959, P1X-956, D9W-961, D9W-966, P1Q-966, D4U-415, D6X-966, M4Y-957, D2E-966, M6W-965, P1T-969, F3B-326, C6M-767 y P2I-296 CON RETIRO DE PLACAS**, de propiedad de la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO:** REQUERIR a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, informe en el plazo de cinco (5) días hábiles, la identificación de los conductores de las siguientes unidades de placa **P1R-664, D9V-959, P1X-956, D9W-961, D9W-966, P1Q-966, D4U-415, D6X-966, M4Y-957, D2E-966, M6W-965, P1T-969, F3B-326, C6M-767 y P2I-296**, en los días 27, 29, 31 de mayo y 01, 03, 05, 10, 12, 14, 15, 17 y 20 de junio del 2019, desde las 07:00 de la mañana hasta las 18:00 horas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2021**

S.R.L., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, en su domicilio sito en CASERÍO KM. 50 MZ. B LOTE 269, DISTRITO DE CHULUCANAS-PROVINCIA DE MORROPÓN-DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
D. C. 15001

